

153-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido el veinticinco de noviembre de dos mil quince, remitido por [REDACTED]

[REDACTED] este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

No obstante lo anterior, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que los días catorce y treinta de septiembre, ambas fechas de dos mil quince, el señor Francisco Henríquez Pérez, técnico de la Bodega General del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova", aceptó haber recibido la cantidad de ciento cuatro dólares (US\$104.00) de la sociedad DIPARVEL, S.A. de C.V., para la compra de uniformes deportivos que serían utilizados en los intramuros institucionales, así como haber usado un sello de la institución para firmar un recibo y carta de agradecimiento.

Al respecto, los hechos denunciados no se perfilan como posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal, pues a pesar que el señor Henríquez Pérez habría recibido la cantidad de ciento cuatro dólares (US\$104.00) para comprar uniformes deportivos, no se advierte que haya condicionado dicha entrega a hacer,

apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones, según lo establecido en el artículo 6 letra a) de la LEG; además, por la naturaleza de su cargo, no aplica la presunción del artículo 8 de dicha normativa.

Adicionalmente, el hecho objeto de aviso no refleja indicios de transgresiones a los deberes o prohibiciones éticos relacionados. En ese sentido, la conducta atribuida al señor Henríquez Pérez, a pesar de ser reprochable, no resulta típica en el presente caso.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárese* improcedente el aviso remitido por [REDACTED]

[REDACTED] contra el señor Francisco Henríquez Pérez, empleado de la referida institución.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova".



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Cu 4 p

